



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, NUEVE (9)
DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

VISTOS:

El licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 56. Improcedencia de la recusación. No procede la recusación contra el Juez de Garantías durante la fase de investigación".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el accionante constitucional que el artículo 56 del Código Procesal Penal transgrede las siguientes disposiciones:

"Artículo 17 de la Constitución Política. Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

ARTÍCULO 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

ARTÍCULO 8, numeral 1. De la Convención Americana de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 6. Del Código Procesal Penal Independencia e imparcialidad. Se garantiza la independencia interna y externa de los jueces, así como su imparcialidad. La imparcialidad de los jueces exige su inamovilidad y respeto al principio del Juez natural"

El activador constitucional indica que la norma invocada hace imposible la recusación del Juez de Garantías durante la Fase de Investigación, por cualquiera de los intervinientes procesales, aun existiendo conflicto de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad, como relaciones de parentesco, convivencia, amistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso.

Con respecto al artículo 17 de la Constitución Política, alega que la norma ha sido infringida de manera directa por omisión debido a que ante la no declaración de impedimento por parte de los jueces de garantía durante la etapa de investigación, debiendo ser garantes y asegurar la efectividad de la imparcialidad.

En cuanto al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señaló que dicha norma ampara el derecho de ser oído públicamente por un Juez de Garantías en la fase de investigación, no obstante este derecho se ve infringido con la norma que impide recusar al funcionario judicial que se encuentre inmerso en conflicto de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad.

Sobre el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos el Demandante señaló que la norma del pacto se infringió de manera directa por omisión ya que toda persona tiene derecho a ser escuchada por un Juez de Garantías en condiciones de imparcialidad.

Finalmente, en cuanto al artículo 6 del Código Procesal Penal señaló que la violación de la norma se produce cuando de existir un motivo que afecte la imparcialidad del juez, nadie pueda recusarlo para hacer efectiva dicha garantía, ya que la norma acusada no lo permite.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N° 956 de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) que el

artículo demandado no es inconstitucional. Así, indicó textualmente lo siguiente:

"...Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que la principal función del Juez de Garantías es controlar la legalidad de la investigación que desarrolla el Ministerio Público, respecto a las actuaciones que pudieran implicar la conculcación de derechos fundamentales del imputado o de terceros; así como de aquellas peticiones que se traduzcan en una terminación anticipada del procedimiento.

Del análisis del rol que desempeña el Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio, descrito en párrafos precedentes, observamos que existen ciertos principios procesales que deben ser acatados por éste durante el ejercicio de su judicatura, tales como el principio de independencia, el principio del debido proceso legal y el principio de igualdad entre las partes; a la vez, tiene el deber de garantizarle a las partes que su actuación dentro del proceso se lleve a cabo sin dilaciones, preferencias, privilegios ni desigualdades, y que éstas se encuentren ceñidas a derecho.

A partir de esa premisa, se estima que el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, acusado de inconstitucional, no puede ser estudiado de manera aislada sino en conjunto con el resto de las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que a partir de allí es que podrá observarse cuál fue la intención del Legislador al disponer que no es procedente la recusación contra el Juez de Garantías, durante la fase de investigación...

....El numeral 3 del artículo 776 del Código Judicial establece que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. Al comparar dicha disposición legal con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3 del Código Procesal Penal, el cual contempla la facultad que tiene el Juez de Garantías de pronunciarse sobre las medidas cautelares, puede inferirse sin mayor dificultad que esa norma, de carácter general, sirvió de parámetro para instituir en el artículo 56 en estudio, que el Juez de Garantías no puede ser recusado en la fase de investigación. Ello es así, puesto que la intención de ambas disposiciones es que el proceso, en esa etapa incipiente, se lleve a cabo sin demoras, por lo que de ninguna manera la norma acusada de inconstitucional viola los principios de imparcialidad, independencia judicial

y del debido proceso legal, contenidos en las normas invocadas en la demanda."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del artículo 56 del Código Procesal Penal, como acto público demandado.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo señalado en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal, por considerarlo violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, por estimar que la norma denunciada no permite asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. El artículo 17 citado es del tenor siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida,

honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

Al respecto, compartimos lo expuesto por el Procurador General de la Administración quien en la Vista Número 956 señaló que *"puede apreciarse que el artículo 56 del Código Procesal Penal no viola el precepto constitucional invocado; ya que éste sólo obliga a las autoridades de la República, entre estos los Jueces de Garantía, a cumplir lo dispuesto en la Constitución y la ley; y a respetar los derechos y las garantías mínimas estatuidas en nuestra Carta Política, mientras que la prohibición a la que se refiere la norma acusada no va dirigida al Juzgador sino a terceros intervinientes en el proceso, en el sentido, en el sentido de prohibirles recusar al Juez de Garantías; de tal suerte que dicho Juez jamás podrá inobservar lo dispuesto en esa disposición legal"*.

Por otra parte, el activador Constitucional argumentó la vulneración del Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el numeral 1 del artículo 8 de las Garantías Judiciales contenido en Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Al respecto estimó que el derecho humano a ser oído en condiciones de imparcialidad se ve conculcado por la norma denunciada, cuando ella impide que el Juez de Garantías pueda ser recusado por las partes, en la fase de investigación.

ARTÍCULO 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

ARTÍCULO 8, numeral 1. De la Convención Americana de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como se puede apreciar, las disposiciones convencionales citadas se refieren al derecho humano de ser oído en condiciones de igualdad y con todas las garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, por lo que procederemos a realizar el análisis correspondiente de manera conjunta, teniendo en cuenta que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que no le asiste la razón al Activador Constitucional, puesto que el Sistema Penal Acusatorio establece un sistema de juzgamiento basado en los principios de inmediación, separación de funciones, contradicción, concentración, celeridad, economía procesal y unidad del acto; en el que las decisiones judiciales son tomadas por los Jueces en audiencias pública y en presencia de las partes.

En ese sentido, tenemos que la dinámica del procedimiento permite que el Juez de Garantías en la fase de investigación pueda invocar ciertas causales de impedimento, que son las siguientes:

"Artículo 53. Impedimentos en la fase de investigación. El Juez de Garantías, durante la

fase de investigación, únicamente podrá invocar como causales de impedimento las siguientes:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o
2. El haber intervenido durante la formación del acto que originó la actuación correspondiente."

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado por el demandante, la prohibición señalada en el artículo 56 del Código Procesal Penal no atenta contra la garantía que tiene toda persona de ser oída ante un Juez independiente e imparcial. Recuérdese que el nuevo modelo procesal tiene como norte agilizar los Procesos y para ello se establecen ciertos plazos con el fin de procurar la solución al conflicto en tiempo razonable. Es por ello que el legislador dispuso como plazo de investigación el máximo de seis meses (Artículo 291 Código Procesal Penal) con la finalidad que la etapa inicial del Proceso se lleve sin mayores dilaciones.

Por otra parte, debemos resaltar que una vez concluido el plazo para investigar, le corresponde a otro Juez de Garantías distinto de aquel que sustanció la fase de investigación, conocer de la Causa en la fase intermedia, tal como lo dispone el **artículo 339 del Código Procesal Penal**. Por lo que no se desvanece la oportunidad de ser escuchado por un ente independiente e imparcial, todo ello sin dejar de lado que, es precisamente en la fase intermedia que se verifican los presupuestos de la acusación, oponer excepciones y solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto del tema de la recusación, señalando que la

recusación no es un elemento definitorio del derecho a ser oído por un Tribunal independiente e imparcial, veamos:

"...Si bien la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, no es un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial." *Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela. Parr.63 y 64.*

Como se observa, el Proceso Penal Acusatorio dispone una serie de mecanismos para hacer efectivas las garantías constitucionales y convencionales, teniendo en cuenta como se ha indicado, los postulados de separación de funciones, simplificación, economía procesal y derecho a defensa entre otros principios.

Finalmente, el activador constitucional realizó cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley 63 de 2008, indicando que la norma denunciada infringe lo dispuesto en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, es decir la Ley 63 de 2008. Al respecto el Pleno tiene a bien señalar que el artículo 2560 del Código Judicial establece con claridad que luego de la transcripción de la norma acusada de inconstitucionalidad debe indicarse la **disposición constitucional infringida**, es decir, que no puede aducirse la violación de una disposición legal, pues ello va en contra de la naturaleza de la demanda de inconstitucionalidad. Por tanto, no tiene cabida realizar pronunciamiento alguno a este respecto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso existe fundamento para concluir que el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal

Penal, no es inconstitucional y así ha de pronunciarse esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la **Corte Suprema de Justicia, Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

Notifíquese,


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


MGDO. WILFREDO SAENZ F.


MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

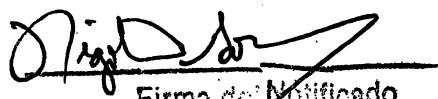

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

dmj-

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 02 días del mes de marzo de año 2017 a las 9:00 am de la mañana
Notifico al Procurador de la resolución anterior.


Firma del Notificado